

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00245, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda en término. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JOHN WILLIAM GARCIA CASTRO como apoderado judicial de la demandante DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO contra UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “U.G.P.P.” y MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados del presente proveído y remítase copia del mismo, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación

en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- 4. Por ser una de las demandadas una Entidad de derecho público, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Por Secretaría, proceder a lo propio.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ALBERTO RIOS PORRAS Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00307-00**. Fue remitida por competencia por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Previo al estudio de los requisitos legales previstos por el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 del 2020, se dispone que la parte demandante adecúe el poder y la demanda al procedimiento ordinario laboral, en atención a que tales piezas procesales están dirigidas a otra Jurisdicción, para lo cual se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Yudy Alexandra Charry Salas, sobre un fondo blanco.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de GUSTAVO REYES UMBARILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00308-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acompaña en debida forma los documentos anunciados como prueba, en atención a que la historia laboral consta de 8 folios y solo se anexan 6.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2.- El poder conferido por el accionante, ni el poder de sustitución contienen el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que

aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

3.- No se informa el canal digital donde puede ser notificado el demandante, como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

4.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, no solo informar lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, sino que debe indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de JUAN CARLOS MANRIQUE BALLESTEROS contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00309-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1.- No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS EDUARDO BARRERA ZUÑIGA.
- 2.- El poder otorgado es insuficiente en atención a que no se faculta al apoderado para incoar la presente acción en contra de quien aparece en la demanda como sujeto pasivo ni se le faculta para reclamar las pretensiones allí mencionada.
- 3.- Igualmente, en el poder debe constar el correo electrónico del apoderado, el cual debe corresponder al indicado en el registro nacional de abogados.
- 4.- Deberá la parte demandante precisar el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que se solicitan declaraciones y condenas en contra de una persona jurídica que no está demandada.

5.- De igual forma el poder deberá conferirse para demandar a todos los sujetos pasivos indicados en la demanda.

6.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2, 6, 7 y 8, contienen más de una situación fáctica y apreciaciones del apoderado que no son fundamentos fácticos, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

7.- No se da cumplimiento al numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por tanto deberán precisarse las pretensiones del proceso, cuales son declarativas, cuales condenatorias y éstas a cargo de qué demandada se solicitan.

8.- No se cumple con las exigencias del numeral 8 de la norma antes indicada, por cuanto no se indican las razones de derecho en las que se fundamentan las pretensiones incoadas.

9.- No se relacionaron la totalidad de los documentos que se anexan a la demanda ni se acompaña el indicado en el numeral 3º del capítulo de pruebas.

10.- En tratándose de una acción en contra de una entidad de derecho público como es ARL POSITIVA, debe darse cumplimiento a la reclamación administrativa prevista por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11.- No se informa el canal digital donde puede ser notificado el demandante y la demandada, como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

12.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar

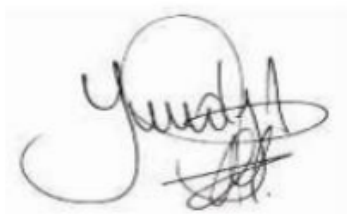
cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

13.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MAURICIO ALONSO MOLINA ZAMBRANO contra SCHLUMBERGER SURENCO S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00311-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogado del Dr. JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL.

2.- El poder otorgado es insuficiente, en atención a que no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda.

3.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 9, 10, 11, 13, 14 y 15, contienen más de una situación fáctica y apreciaciones del apoderado que no son fundamentos facticos, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4.- Deberá allegarse en forma legible las documentales relacionadas en los folios 3 a 24, 40 a 61, y relacionarse la totalidad de los documentos que se anexan a la demanda.

5.- No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

10.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00240, informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda dentro del término para tal efecto. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. SOLANYE CRUZ PINZÓN como apoderado judicial del demandante HERNÁN YUPANQUI LOZNO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de HERNAN YUPANQUI LOZNO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados del presente proveído y remítase copia del mismo, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- 4. Por ser una de las demandadas una Entidad de derecho público, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Por Secretaría, proceder a lo propio.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____